



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 002049-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 4194-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MERCELI LOZANO TORRES  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO  
AMAZONAS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL  
AVOCAMIENTO INDEBIDO

**SUMILLA:** *Se declara que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCELI LOZANO TORRES contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas; debido a que la pretensión impugnada está relacionada al objeto de un proceso seguido ante el Poder Judicial.*

Lima, 16 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Comisión Organizadora Nº 0344-2024-UNAAA/CO, del 26 de junio de 2024, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en adelante la Entidad, resolvió aprobar la lista de los postulantes que resultaron ganadores en el Concurso Público de Méritos CAS Nº 001-2024-UNAAA.

Asimismo, se resolvió adjudicar, entre otros, a la señora MERCELI LOZANO TORRES, en adelante la impugnante, en el cargo de Especialista Administrativo en Patrimonio con código de plaza Nº 000291.

2. A través del Acta de Acuerdo y Mesa Técnica con la Comisión Organizadora de la Entidad, del 9 de octubre de 2024, se acordó, entre otros, la anulación previa evaluación de los procesos CAS indeterminados del año 2024.
3. El 22 de octubre de 2024, los servidores afectados, entre ellos, la impugnante, solicitaron el cese de actos hostiles por parte de la Entidad, al no permitirles el ingreso a sus centros de labores los días 9, 10, 11 y 14 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Con Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2024-UNAAA/CO<sup>1</sup>, del 22 de octubre de 2024, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Entidad resolvió iniciar procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0344-2024-UNAAA/CO, por contravenir el ordenamiento jurídico.
5. Mediante Carta N° 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH<sup>2</sup>, del 24 de octubre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó a la impugnante que de la revisión de su legajo personal, se determinó que no existe alguna suscripción de contrato con la Entidad; en ese sentido, no forma parte del personal administrativo de esta Entidad.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 7 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se disponga su reposición en la plaza de Especialista de Archivo; en base a los siguientes argumentos:
  - (i) La carta impugnada contraviene lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU.
  - (ii) El Jefe de Recursos Humanos no cuenta con facultad para removerlo del cargo de Especialista Administrativo en Patrimonio.
  - (iii) Fue ganadora de un concurso público, resultados que fueron materializados con Resolución de Comisión Organizadora N° 0344-2024-UNAAA/CO; sin embargo, sin dar sustento alguno se le pretende remover de su cargo.
  - (iv) No ha sido parte de un proceso administrativo disciplinario, ni cuenta con alguna llamada de atención por incumplimiento de sus labores.
  - (v) De acuerdo a la Ley N° 31131, y por las labores realizadas, su vínculo laboral es de carácter indeterminado.
  - (vi) Se habrían vulnerado los requisitos de validez establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. A través del Oficio N° 068-2025-UNAAA-OAJ, del 27 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que existen procesos judiciales sobre los mismos hechos y sujetos, sometidos a conocimiento de esta sede administrativa.
8. Asimismo, mediante Oficio N° 158-2025-UNAAA-CO/P, la Entidad remitió al

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante del 5 de noviembre de 2024.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante del 24 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>4</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

<sup>6</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |                                                          |                                                                                                                          |                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                      | 2011                                                     | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                                 | Recursos de<br>apelación<br>interpuestos a partir<br>del 1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y<br>Local<br>(todas las materias) |

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

#### Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



14. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú<sup>10</sup>, el cual establece que: *"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)".*
15. Asimismo, se establece como principio de la administración de justicia la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiéndose que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase"*<sup>11</sup>.
17. En tal sentido, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### Sobre el recurso de apelación

18. En el presente caso, se advierte que, en sede administrativa, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH, del 24 de octubre de 2024, mediante la cual, solicitó se declare su nulidad y

<sup>10</sup>Constitución Política del Perú

**"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

2. La independencia en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

<sup>11</sup>Fundamento jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en consecuencia, se proceda con su reposición laboral en su mismo puesto de trabajo.

19. Por su parte, de la revisión de la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales, se pudo advertir que se viene tramitando en el Poder Judicial bajo el **Expediente N° 00176-2024-0-2210-JR-LA-02**, mediante el cual, la impugnante interpuso **acción contenciosa administrativa** ante el Segundo Juzgado Civil de Alto Amazonas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de la Carta N° 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH.
20. En ese sentido, se verificó que la pretensión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante y sometido a conocimiento de este Tribunal, está relacionada con la que fuera objeto de la demanda contencioso administrativo que presentó la impugnante ante el Poder Judicial.
21. De manera que, habiendo tomado conocimiento este Tribunal que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una demanda que se encuentra vinculada con el objeto de la pretensión de la impugnante en esta sede administrativa, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCELI LOZANO TORRES contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0024-2024-UNAAA-DGOGAyF-UDRH, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS; debido a que la pretensión impugnada está relacionada al objeto de un proceso seguido ante el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MERCELI LOZANO TORRES y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

